



INFORME TÉCNICO N° 118 -2022-JUS/DGAC

A : **JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS**
Viceministro de Justicia

DE : **BEYKER CHAMORRO LÓPEZ**
Directora General de la Dirección General de Asuntos Criminológicos

ASUNTO : Opinión técnica legal del Proyecto de Ley N° 1554/2021-CR, "*Ley que modifica e incorpora un párrafo adicional al artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, del Código Penal, conversión de la pena privativa de la libertad igual o menor a 4 años a expulsión inmediata del país, en el caso de ciudadanos extranjeros*".

REFERENCIAS : Of. N° 000859-2022-CJYDDHH-CR

FECHA : Miraflores, 05 de agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el presente informe técnico legal, el cual analiza el Proyecto de Ley N° 1554/2021-CR, "*Ley que modifica e incorpora un párrafo adicional al artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, del Código Penal, conversión de la pena privativa de la libertad igual o menor a 4 años a expulsión inmediata del país, en el caso de ciudadanos extranjeros*", promovido por los integrantes del grupo parlamentario Renovación Popular, por iniciativa del Congresista de la República Esdras Ricardo Medina Minaya.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 000859-2022-CJYDDHH-CR de fecha 11 de abril de 2022, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos opinión técnica legal sobre la viabilidad del Proyecto de Ley N° 1554/2021-CR, "*Ley que modifica e incorpora un párrafo adicional al artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, del Código Penal, conversión de la pena privativa de la libertad igual o menor a 4 años a expulsión inmediata del país, en el caso de ciudadanos extranjeros*".
2. Atendiendo a ello, mediante Proveído N° 001388-2022-VMJ, el Despacho Viceministerial de Justicia derivó la solicitud a fin de que la Dirección General de Asuntos Criminológicos emita opinión técnica respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa.

1

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal - Decreto Legislativo 635.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

3. El proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, que establece la forma en las cuales el juzgador podrá imponer en los delitos leves, una pena distinta a la prevista originalmente, es así que se incorpora un párrafo adicional mediante el cual se podrá convertir la pena privativa de libertad igual o menor a 4 años a expulsión inmediata del país, en el caso de ciudadanos extranjeros, de conformidad a lo previsto en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1350.
4. Siendo esto así, con el artículo 2 se pretende realizar la siguiente modificación al artículo 52 del Código Penal:

Código Penal vigente	Texto propuesto
<p>“Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad <i>En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.</i></p>	<p>“Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad <i>En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.</i></p> <p><i>En el caso de los delitos cometidos por ciudadanos extranjeros, el Juez de la causa podrá optar por la conversión de dicha pena por la de expulsión inmediata del país y la prohibición de ingreso al país hasta por el plazo de 15 años, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 580 del Decreto Legislativo N° 1350 y los literales f) y g) del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</i></p>

2

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



	<p>1. Que el delito cometido por el ciudadano extranjero prevea una pena igual o menor a los 4 años —en su extremo máximo— de pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Que al delito cometido por el ciudadano extranjero no se le haya aplicado ningún agravante previsto en el Código Penal que eleve la pena privativa de la libertad por encima de los 4 años.</p> <p>3. Que el ciudadano extranjero efectúe o garantice el pago de la reparación civil a favor del agraviado, siempre y cuando esta no supere las 2 UIT.</p> <p>En caso la reparación civil supere las 2 UIT, a solicitud del agraviado, el Juez podrá optar por la expulsión inmediata del país.</p> <p>No obstante, el Juez podrá optar de forma unilateral por la expulsión inmediata del país mediante resolución motivada, la cual deberá estar fundada en:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Imposibilidad del pago de la reparación civil por parte del ciudadano extranjero, devenida de su situación económica.b. Costo que asume el estado para el mantenimiento de los presos.c. Hacinamiento en los penales del Estado.d. Otros sirvan de sustento para la conversión de la pena. <p>En los casos en los que el Juez de la causa opte por la expulsión inmediata el país, oficiará a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a efecto de que esta última en el menor término posible dé cumplimiento a la Resolución que ordene la expulsión.</p> <p>La conversión de la pena de expulsión del país, no aplicará para los delitos contenidos en el Libro Tercero del presente Código.</p>
--	--



5. Asimismo, la proposición legislativa contiene dos Disposiciones Complementarias Finales, siendo que la primera de ellas establece la entrada en vigencia de la ley al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, mientras que en la segunda se señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Superintendencia Nacional de Migraciones adoptan las medidas necesarias para adecuar la reglamentación y normas que correspondan en el marco de sus competencias en un plazo de treinta días calendario.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY:

6. Según la Exposición de Motivos, la propuesta encuentra su justificación en el costo de mantenimiento anual de los presos extranjeros en el Perú y para justificar ello se muestran estadísticas vinculadas a la población penal de nacionalidad extranjera tanto de procesados como sentenciados. Con ello, se busca que el Estado peruano no asuma el costo de su mantenimiento y que dichos recursos puedan ser destinados a proyectos de infraestructura, educación, entre otros.
7. Al respecto, es menester señalar que la información estadística que se presenta es relevante únicamente para mostrar el incremento de la población extranjera en cárceles en nuestro país. Asimismo, la información sobre la cual se pretende justificar el proyecto de ley no está construida sobre data que permitan generar un análisis y diagnóstico sobre la relación de la población extranjera penitenciaria y el gasto anual del Estado.
8. Por otro lado, con relación a la propuesta de aplicar la conversión de la pena privativa de libertad en pena de expulsión bajo determinados supuestos, se debe tener en cuenta que el Código Penal vigente regula cinco modalidades alternativas a la prisión efectiva: (i) sustitución de pena privativa de libertad, (ii) conversión de pena privativa de libertad, (iii) suspensión de la ejecución de la pena, (iv) reserva del fallo condenatorio, (v) exención de la pena. Según la Corte Suprema, la suspensión de la ejecución de la pena es la medida que más se aplica y en menor grado la reserva del fallo condenatorio y en un porcentaje casi nulo las demás medidas alternativas¹.
9. En esa línea, la conversión de la pena puede ser definida como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza, siendo que para su procedencia se requiere que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda determinados años de pena privativa de libertad y que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio².
10. Además de ello, resulta importante mencionar que esta conversión de pena se efectúa al momento de emitirse la sentencia condenatoria puesto que es residual al aplicarse siempre que no proceda una condena condicional o la reserva del fallo

¹ Casación 382-2012/La Libertad. Fundamento jurídico A.4.

² Ob. Cit. Fundamento jurídico A.4.



condenatorio. Esto es así en tanto que si la condena condicional y la reserva del fallo condenatorio se determinan por el juez al emitirse sentencia, resulta coherente afirmar que la conversión de la pena privativa de libertad también se dispone al momento de emitirse sentencia condenatoria³.

11. En consecuencia, esta institución jurídica no puede aplicarse en un momento posterior, puesto que ello implica que se altere la calidad de cosa juzgada en tanto que se emitiría un pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento en que se determinó la pena concreta⁴. En buena cuenta, se trata de una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos en que su finalidad es evitar que una persona ingrese en prisión, mas no sacarla de allí⁵.
12. Siendo esto así, no resulta viable proponer que la conversión de la pena privativa libertad por pena de expulsión proceda, entre otros requisitos, cuando el ciudadano extranjero efectúe o garantice el pago de la reparación civil a favor del agraviado, siempre y cuando esta no supere las 2 UIT. Esto es así en tanto que el pago de la reparación civil se realiza en etapa de ejecución de sentencia (posteriormente a la emisión de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada), por lo que la propuesta confunde la finalidad de la institución de la conversión de la pena y pretende que esta se aplique en una etapa que no corresponde (ejecución de sentencia).
13. En esa línea, la conversión de la pena se aplica considerando las circunstancias genéricas que prevén los artículos 45 y 46, del Código Penal, en tanto que se evalúa si la persona debe ir o no a prisión por la gravedad del delito cometido y conforme a sus circunstancias personales. En ese sentido, proponer que la conversión a pena de expulsión proceda cuando se superen las 2 UITs, cuando el extranjero no pueda pagar el monto de la reparación civil, evaluar el costo que asume el Estado para el mantenimiento de los presos, implica desconocer la finalidad de esta institución jurídica, conforme a lo desarrollado en los puntos precedentes.

V. CONCLUSIÓN:

Del análisis del Proyecto de Ley N° 1554/2021-CR, "*Ley que modifica e incorpora un párrafo adicional al artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, del Código Penal, conversión de la pena privativa de la libertad igual o menor a 4 años a expulsión inmediata del país, en el caso de ciudadanos extranjeros*", se advierte que se confunde la finalidad de la institución de la conversión de la pena y se pretende que se aplique en etapa de ejecución de sentencia, cuando ello no resulta jurídicamente posible. Asimismo, para aplicar esta institución el juez valora las circunstancias personales del agente y evalúa la gravedad del hecho delictivo en el caso concreto, por lo que considerar el monto de reparación civil impuesta o la solvencia del condenado para aplicar la expulsión implica desconocer los fundamentos de esta

³ Casación 382-2012/La Libertad. Fundamento jurídico B.2.

⁴ Ob. Cit. Fundamento jurídico. B.6.

⁵ Ob. Cit. Fundamento jurídico B.7.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Asuntos Criminológicos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

institución jurídica, fundamentos por lo que esta Dirección General considera que resulta **NO VIABLE**.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

BEYKER CHAMORO LÓPEZ
Director General
Dirección General de Asuntos Criminológicos

6

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

